

cuales concurre el hijo natural. Luego únicamente al fallecimiento del padre es cuando se podrá determinar la cuantía de bienes que el difunto ha podido dar á su hijo. Hay un caso en el cual el padre puede dar todos sus bienes á su hijo; si él no deja parientes en grado sucesible, el hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes en la sucesión *ab intestato*; en consecuencia él podrá recibir todos los bienes por donación ó testamento. ¿Hay que concluir de esto que la prohibición del art. 908 es una regla de indisponibilidad real más bien que de incapacidad personal? Nosotros hemos examinado la cuestión, al tratar de los estatutos reales y personales. (1) La ley misma lo ha decidido, al colocar el art. 908 en el capítulo que trata de la capacidad de disponer y de recibir. Sin duda que, en donde hay incapacidad para recibir, hay también prohibición para disponer de los bienes; pero de esto no resulta una indisponibilidad, supuesto que el padre está en libertad para disponer de sus bienes en provecho de otra persona cualquiera; luego si no puede darlos á su hijo natural, es en razón de un motivo que es á éste personal.

362 El principio establecido por el art. 908 da lugar á una dificultad en la aplicación. ¿Sobre qué bienes se calcula la parte que el padre puede dar á su hijo natural? El texto decide la cuestión; la parte que el hijo puede recibir es lo que la ley le concede *ab intestato*; y este se calcula sobre los bienes que componen la sucesión del padre cuando fallece; luego hay que hacer el mismo cálculo para determinar la cuota que puede donarse ó legarse. Si la cuestión se presentara con tanta sencillez, no valdría la pena plantearla. La verdadera dificultad es ésta: se pregunta si no podría el padre declarar que los bienes donados por él, entre vivos, se reúnan ficticiamente á los bienes existentes

1 Véase el t. 1, núm. 111. En sentido contrario, Demolombe, t. 18, núm. 555.

en su sucesión, para que la porción del hijo natural se calcule sobre la masa total, lo que tendría por resultado aumentar la parte del hijo natural. Este resultado decide precisamente la cuestión contra el hijo natural, como lo ha fallado muy bien la corte de Orleans; (1) porque esto sería darle más de lo que la ley le concede, y esto lo prohíbe el art. 908. Solo cuando la reserva del hijo natural es tocada, es cuando él puede, lo mismo que el hijo legítimo, pedir la reunión ficticia de los bienes donados ó legados á los bienes que se hallan en la sucesión *ab intestato*. Cuando su reserva es entera, debe él conformarse con la parte que la ley le da en la sucesión *ab intestato*, que el padre le haya ó no hecho liberalidades. Luego cuando el padre da á su hijo todo aquello que la ley le permite que disponga, se divide la herencia, como si no hubiera donación ni testamento, porque el padre no puede, al disponer, excederse de la porción de bienes que la ley concede al hijo natural.

363. Del principio establecido por el art. 908 se deduce, además, que las donaciones hechas al hijo natural no son nulas; son únicamente reductibles, y la reducción no pueden perderla los parientes legítimos sino á la muerte del donador. En efecto, sólo en la muerte puede saberse si la disposición es necesaria, porque la cuota depende de la calidad y del número de los herederos con los cuales el hijo concurre. ¿Debe inferirse de esto que la liberalidad hecha al hijo natural esté subordinada á la condición de que él concorra á la sucesión? De esto resultaría que la donación caducaría si el hijo natural muriese antes. He aquí una de esas cuestiones que tanto gustan en la escuela y que la práctica ignora. (2) Creemos inútil disentirla, porque la solución es evidente: ¿puede haber una condición legal

1 Orleans, 7 de Enero de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 33).

2 Demante, t. 4º, pág. 60, núm. 28 bis 3º.

sin ley? ¿y en dónde está la ley que subordina á la condición de supervivencia la donación hecha al hijo natural?

364. Se ofrece otra cuestión que realmente es dudosa. Por los términos del art. 337, el reconocimiento hecho durante el matrimonio por uno de los cónyuges, en provecho de un hijo natural que hubiese tenido antes de su matrimonio de otra persona distinta de su cónyuge, no podrá hacer mal ni á éste, ni á los hijos nacidos de dicho matrimonio. Supongamos que haya, á la muerte del padre, algunos hijos legítimos; claro es que el hijo natural será excluido de la sucesión *ab intestato*. ¿Pero qué debe decidirse si el padre ha hecho una liberalidad al hijo natural? ¿Será válida en los límites de lo disponible? Se ha fallado que, en el caso de que se trata, el hijo natural es incapaz de recibir una liberalidad, tomada sobre lo disponible; la corte de Poitiers ha inferido de esto que el legado particular con el que el cónyuge hubiese gravado en provecho de su hijo natural, el legado á título universal hecho á su cónyuge es nulo. (1) Esta decisión es en extremo rigurosa. Aceptamos el principio, por severo que sea, cuando el hijo natural se halla en conflicto con hijos legítimos. En efecto, estos son llamados á toda la herencia; si el hijo natural tomara una parte de los bienes como donatario ó legatario, perjudicaría á los hijos nacidos del matrimonio; y la ley, dice que no puede perjudicarlos, lo que decide la cuestión. En vano se dice que el padre habría podido dar á un extraño, los bienes que él da á su hijo natural, supuesto que los dona á un disponible; la ley, en su rigor, no tiene en cuenta el derecho que tiene el padre de disponer de su disponible; él no puede donar á su hijo natural lo que podría dar á un extraño. En principio, él no puede donar á su hijo natural sino lo que la ley le da; y, en el caso previsto

1 Poitiers, 4 de Mayo de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 122).

por el art. 337, la ley nada le da; luego el padre nada puede darle.

¿Pero la corte de París no se ha salido del lugar de la ley, al decidir que el cónyuge constituye á su cónyuge legatario universal, con cargo del legado universal? Si no hubiera hijo nacido del matrimonio, creemos que el legado hecho al hijo natural sería válido. En efecto, en esta hipótesis, el hijo se halla frente á la cónyuge de su padre; y, el cónyuge, como se supone, no tiene más derecho que el que debe al legado universal, no es ni donatario ni heredero; por lo mismo, el legado hecho al hijo natural no le arrebatara ningún derecho, no lo perjudica en el sentido del art. 337, y por lo tanto, se vuelve á la regla de los arts. 857 y 908. (1) Se contesta que en el caso juzgado por la corte de Poitiers, había un hijo nacido del matrimonio, por consiguiente, el hijo natural estaba en conflicto, no con el cónyuge, sino con un hijo legítimo llamado por la ley á recoger la herencia; tal es el caso paevisto por el art. 337; luego, dícese, el hijo natural nada puede recibir. Hay, sin embargo, un motivo para dudar; el hijo legítimo estaba reducido á la reserva por el legado universal hecho á su madre; luego el legado hecho al hijo natural no perjudicaba al hijo legítimo, no perjudicaba al cónyuge legatario universal; ahora bien, el hijo natural en concurso con un cónyuge que no es ni donatario ni heredero, puede recibir. Así, legalmente hablando, el no perjudica ni al hijo legítimo ni al cónyuge; por lo tanto, no se halla en el caso previsto por el art. 337. Esto es lo que puede decirse en favor del hijo natural. Pero si de este modo se interpreta el art. 337, resultará que el hijo natural podrá recibir indirectamente lo que la ley le prohíbe que dé directamente. En efecto, el padre, en el caso de que se trata, podría disponer de la mitad de sus bienes; así es que podría encargar

1 Demolombe, t. 5º, núm. 476, y las autoridades que cita.

al legatario universal que diese al hijo natural bienes equivalentes á la parte hereditaria que el hijo natural recibe cuando es reconocido antes del matrimonio es decir, que se elude el art. 337; por consiguiente, se perjudica al hijo legítimo. En definitiva, la decisión de la corte de Poitiers, siempre rigurosa, es conforme al rigor de la ley.

365. ¿Es aplicable el art. 908 á los hijos naturales no reconocidos? Planteada de esta manera la cuestión debe resolverse negativamente, sin duda alguna, por la excelente razón de que á los ojos de la ley no hay hijos naturales cuando no están reconocidos, porque el reconocimiento es la única vía legal de comprobar la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El proyecto del código civil, tal como officiosamente se sometió al tribunaó, parecía decir lo contrario; estaba concebido en estos términos: "Los hijos naturales, aun legalmente reconocidos, etc." De aquí habría podido inferirse que hay hijos naturales no legalmente reconocidos, es decir, que todo hijo natural, reconocido ó no, es incapaz de recibir; lo que era una verdadera herejía. La sección de legislación propuso la supresión de la palabra *aun*. "Esta expresión, dijo ella, haría que se supusieran dos clases de hijos naturales y no hay, sin embargo, más que una sola, la de los hijos naturales legalmente reconocidos." (1) Los hijos naturales no reconocidos, al no tener filiación, son extraños respecto de sus padres, luego son capaces de recibir.

366. Los hijos naturales, declarados incapaces de recibir por el art. 908, son, pués, los hijos legalmente reconocidos. Preciso es que el reconocimiento sea legal. Si no se cumplen los requisitos para la existencia del reconocimiento, éste no produce ningún efecto; es, como dicen, inexistente. Tal sería el reconocimiento hecho por testamento ológrafo. Siguese de aquí que este reconocimiento no

1 Observaciones del Tribunaó, núm. 8 (Loché, t. 5º, pág. 290).

impediría al hijo natural que recibiese de aquel que lo hubiese ilegalmente reconocido. Esto casi no tiene duda. Pero la jurisprudencia se halla dividida sobre una cuestión de aplicación. Supónese que, por un solo y mismo testamento ológrafo, el padre reconoce á su hijo natural, y lo instituye legatario universal; ¿será válido el legado? La corte de Bruselas se ha pronunciado por la afirmativa, y creemos que ha fallado muy bien. El testamento estaba redactado en términos muy poco convenientes; el testador decía: "Instituyo por heredero único y universal á I. N., mi hijo natural, á quien he retenido de T. N., mi querida." Los herederos legítimos pidieron la reducción del legado, en virtud del art. 908. Su demanda fué desechada. La sentencia comienza por establecer este principio incontestable, que el legislador, en las disposiciones relativas á los hijos naturales, no se ocupa sino de los hijos naturales reconocidos, sea para otorgar derechos, sea para hacer recaer sobre ellos la incapacidad. Ahora bien, el reconocimiento hecho por testamento ológrafo es nulo; luego no puede producir ningún efecto, ni en favor del hijo, ni en su contra. ¿Se concibe que el hijo sea considerado como natural para hacer recaer en él la incapacidad, y que no se considere como tal para darle los derechos que sólo pertenecen á los hijos naturales reconocidos. ¿Luego sería á la vez hijo natural y extraño á su padre! ¿Qué importa que el padre haya reconocido á su hijo natural por el testamento que lo instituye legatario universal? Como el reconocimiento no tiene ningún efecto, no podría viciar el legado. (1)

Posteriormente á esta sentencia, la misma cuestión se presentó ante la corte de casación de Francia, que la re-

1 Bruselas, 24 de Diciembre de 1839 ("Pasierisia," 1839, 2, 225). En el mismo sentido Nimes, 1º de Febrero de 1843 (Dalloz, "Pasierisia," núm. 539, 1º).

solvió en sentido contrario. Ella admite que el reconocimiento es nulo; pero dice que la liberalidad que tiene por causa determinante y única es la convicción en que ha estado el testador, de que la calidad de su hijo natural pertenecía á la persona á quien instituía legataria. Calidad formalmente expresa en el testamento, la corte de apelación había hecho una justa aplicación de la ley, reduciendo el legado, conforme á los arts. 757 y 908. Así, pues, la corte considera el legado universal como nulo, porque tiene por única causa la voluntad de infringir la ley; reduciéndolo, se le daba el único efecto legal que él podía tener, supuesto que la liberalidad reducida cesaba de fundarse en una voluntad ilícita. (1) Nosotros somos de opinión que la corte ha hecho á la ley, en lugar de limitarse á aplicarla. Ella reduce la liberalidad hecha á un hijo natural no reconocido legalmente; esto es contrario á la disposición formal del art. 908. ¿Por qué pronuncia ella la reducción? Porque el testador tenía la voluntad de infringir la ley donando á un hijo que decía ser un hijo natural, la totalidad de sus bienes. ¿Y qué importa lo que el testador dice? ¿Acaso la cuestión estriba en saber si lo que él dice tiene un efecto legal? Ahora bien, los principios no dejan duda alguna sobre este punto; la declaración del padre es inexistente; por lo que tiene que considerarse como no escrita. Queda el legado hecho á un hijo que no está legalmente reconocido, legado por eso mismo perfectamente válido. Hay más: la corte de casación crea una causa ilícita por vía de presunción. ¿Quién le dice que el padre, al donar á su hijo, quiere infringir la ley? De dos cosas una, ó el padre sabe que el reconocimiento hecho por testamento ológrafo es nulo, ó lo ignora. Si lo sabe, él dona á un hijo natural no reco-

1 Denegada de la sala de lo civil, 7 de Diciembre de 1840 (Daloz "Disposiciones," núm. 404). En el mismo sentido, París, 11 de Agosto de 1866 (Daloz, 1866, 2, 168).

nocido, á la vez que lo llama su hijo natural; porque reconocimiento directo, no lo hay. Si lo ignora, no se le puede reprochar que infrinja una ley que no conoce.

367. Distinta es la cuestión de saber si los herederos legítimos pueden hacer pesquisas sobre la filiación del hijo instituido legatario universal, y que ellos pretenden que es el hijo natural del testador. La cuestión es muy debatida; y nosotros la hemos examinado en otro pasaje de esta obra (véase t. VI, núm. 107).

368. ¿Los descendientes legítimos del hijo natural que vienen á la sucesión en caso de prefallecimiento de su padre, tienen sobre sí la incapacidad establecida por el artículo 908? Esta cuestión divide á los autores y á la jurisprudencia. La solución depende ante todo de la interpretación que se dé al artículo 759, disposición muy obscura. Nosotros hemos enseñado que los descendientes vienen por representación: el texto de la ley lo dice. "En caso de prefallecimiento del hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos fijados por los artículos precedentes." No es pues un derecho que les sea propio el que los descendientes del hijo natural ejercen; es el derecho que habría pertenecido al hijo natural si hubiese sobrevivido, es decir un derecho de representación. (1) En esta opinión, no hay duda alguna; los descendientes, que vienen en lugar del hijo natural, no pueden recibir más que lo que su autor habría podido recibir; luego el artículo 908 es aplicable.

La opinión contraria es generalmente seguida; se admite que los descendientes legítimos del hijo son llamados por sí mismos; luego tenemos que ver si, en esta opinión, tienen la incapacidad establecida por el artículo 908. La jurisprudencia que generalmente les es favorable; á nues-

1 Véase el t. 9º; núm. 127.

tro juicio, esa es la opinión buena, bajo el punto de vista de los textos y de los principios. Según los términos del artículo 902, toda clase de personas pueden recibir á título gratuito, excepto las que la ley declara incapaces. Luego es preciso para que haya una incapacidad, que la ley la pronuncie, y de una manera formal, porque las incapacidades son de la más estricta interpretación. Luego el texto será el que decida en cuestión. Ahora bien, ¿qué dice el artículo 908? Declara á los hijos naturales incapaces de recibir nada más allá de lo que se les otorga en el título de las *sucesiones*; y en este título, la ley trata, en diversas disposiciones, de los hijos naturales primero, y después de sus descendientes. El artículo 108 impone la incapacidad á los hijos naturales; no menciona á sus descendientes; esto es decisivo; los descendientes siguen siendo capaces por el hecho solo de que no son declarados incapaces. En vano se objeta que la palabra *hijos* comprende á los hijos del primer grado y á los de los grados ulteriores, y que esto se verifica sobretudo en el caso previsto por el artículo 908, supuesto que remite á un título y á una materia en que los descendientes están puestos en la misma línea que el hijo del primer grado; los textos que se invocan hablan en contra de la opinión que se quiere apoyar en ellos. (1) Ha sido precisa una disposición formal para dar á los descendientes del hijo natural el derecho que les otorga el artículo 759; se necesitaría también una disposición formal para imponerles la incapacidad, y tal disposición no existe. Se establece, en definitiva, una incapacidad, por vía de argumentación, lo que es inadver- sible.

Hay una hipótesis en la cual están todos de acuerdo. Si

1 Gante, 19 de Abril de 1835 ("Pasionista," 1835, 2. 35) y París 26 de Diciembre de 1828; (Dalloz, "Disposiciones," núm. 406). Demolombe, t. 14, pág. 147 núm. 95, y t. 18, pag. 586, núm. 861, 7.

la liberalidad se hace á los descendientes por donaciones entre vivos, cuando su padre vive todavía, se les considera en virtud del artículo 911, como personas interpósitas, y, por consiguiente, la liberalidad hecha en su favor cae bajo la aplicación de dicho artículo, que impone la voluntad á las disposiciones en provecho de los hijos y descendientes de un incapaz. Más adelante diremos en qué sentido no hay nulidad.

369. ¿Los hijos naturales pueden recibir de los ascendientes y colaterales de sus padres? Generalmente se admite la afirmativa; á nuestro juicio, la cuestión ni siquiera es dudosa. (1) El reconocimiento de un hijo natural no establece vínculo de parentesco sino entre él y los que lo reconocen; él no tiene otra familia; respecto de los ascendientes y colaterales de su padre y madre, está en la misma línea que un extraño; luego es capaz de recibir. Hay una sentencia contraria que invoca el texto absoluto del artículo 908: (2) la ley no dice que los hijos naturales no podrán recibir nada de sus padres, dice que no pueden recibir nada más allá de lo que se les concede en el título de las *sucesiones*; ahora bien, el artículo 756 no les concede ningún derecho respecto de los parientes de su padre y madre; luego el artículo 908 prohíbe á los parientes que les hagan cualquiera liberalidad. La interpretación que la corte de Besançon ha dado al artículo 908, es tan evidentemente errónea, que es casi inútil combatirla. ¿Cuál es el objeto del artículo 908? La Exposición de motivos lo dice: esto es impedir que el padre y la madre den al hijo natural más de lo que puede haber en virtud del artículo 757. ¿En cuanto á los parientes del padre y de la madre, puede ser la cuestión de impedirles que den al hijo natu-

1 Rouen, 10 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1851, 2. 216), y las autoridades citadas por Demolombe, t. 18, pág. 586; núm. 562.

2 Besançon, 25 de Junio de 1803 Dalloz, ("Disposiciones," núm. 406).

ral más de lo que la ley les concede en su sucesión, aun cuando la ley no les conceda nada?

370. Cuando el padre y la madre no dejan herederos legítimos, el hijo natural tiene derecho á la totalidad de los bienes (artículo 758); lo que excluye la aplicación del artículo 908, porque este artículo supone que los padres se exceden de la cuota que la ley concede al hijo cuando está en concurso con herederos legítimos. ¿Quién tendrá el derecho de reclamar contra la disposición *universal* hecha al hijo? ¿Los sucesores irregulares? Ellos no vienen sino á falta de hijos naturales.

*Núm. 2. De los hijos incestuosos ó adulterinos.*

371. ¿El artículo 908 es aplicable á los hijos adulterinos é incestuosos? Tal es la opinión general, y nada tiene de dudosa. La ley habla de los hijos naturales; y los hijos adulterinos é incestuosos están incluidos en esta expresión. La ley agrega que ellos no pueden recibir, por donación ó testamento, más allá de lo que se les concede en el título de las "Sucesiones;" y, en este título, la ley les concede alimentos sobre la sucesión de sus padres; luego éstos no pueden hacer las liberalidades que excedan de los alimentos.

Síguese de aquí que las liberalidades hechas á los hijos adulterinos é incestuosos no son nulas; son únicamente reductibles. Esto resulta del texto de la ley. Según los términos del art. 763, los alimentos se arreglan teniendo en cuenta las facultades del padre ó de la madre, el número y la calidad de los herederos legítimos; y, sólo al fallecimiento de los padres, es cuando puede saberse la calidad de sus herederos y su número; así es que sólo en tal momento es cuando podrá fijarse definitivamente la cifra de la pensión alimenticia. (1)

1 Demante, t. 4º, pág. 59, núm. 28 bis. 2º; Demolombe, t. 18, página 583, núm. 556.

372. La aplicación de estos principios da lugar á muchas dificultades. ¿Cómo podrán los hijos adulterinos é incestuosos reclamar los alimentos á que tienen derecho siendo que la ley les prohíbe su reconocimiento? El relator del tribunal contesta: "En cuanto á los adulterinos é incestuosos, en los casos raros y extraordinarios en que puedan descubrirse, á causa, ó de la nulidad de un matrimonio, ó de una denegación de paternidad, ó de un reconocimiento ilegal, tampoco podrán recibir más que alimentos." (1) Si se hace una liberalidad á uno de esos seres desdichados, que no tienen ni padre ni madre á los ojos de la ley, y si dicha liberalidad supera el importe de una pensión alimenticia ¿serán admitidos los herederos legítimos á probar la filiación adulterina ó incestuosa del hijo donatario ó legatario? ¿Puede invocarse contra el hijo adulterino ó incestuoso su reconocimiento para reducir las liberalidades que se le han hecho? ¿Qué debe resolverse si la liberalidad y el reconocimiento se encuentran en una sola y misma escritura? Nosotros hemos examinado la cuestión en otro lugar de la obra (t. 4º, núms. 154, 157 y 158); una sola palabra agregamos á lo último que dijimos. En el título de la *Paternidad*, enseñamos que la liberalidad hecha á un hijo adulterino ó incestuoso es nula cuando se halla en la misma escritura que el reconocimiento; mientras que acabamos de decir que la liberalidad hecha á un hijo natural, es válida aunque hecha en un testamento ológrafo que reconoce al hijo (núm. 366). ¿No es esto contradictorio? No; si el reconocimiento de un hijo natural en un testamento ológrafo no impide que sea válido el legado universal, es porque tal reconocimiento es inexistente y se considera como no ocurrido; mientras que hemos admitido que el reconocimiento de un hijo adulterino é incestuoso, por más que esté prohibida, no es inexis-

1 Jaubert, Informe, núm. 16 (Lois, t. 5º, pág. 348).

tente; que da al hijo derecho á los alimentos; por consiguiente, puede uno prevaleerse del reconocimiento contra él para hacer reducir las liberalidades excesivas que se le han hecho.

*SECCION III.—En qué época debe existir la capacidad de disponer y de recibir.*

373. El código no se ocupa especialmente de esta cuestión; luego hay que resolverla conforme á los principios generales que la ley establece. Se distingue, en primer lugar, entre las donaciones y los testamentos; la distinción resulta de la naturaleza de las cosas, y la ley la consagra (art. 906). Siendo la donación un contrato, la capacidad de las partes contrayentes debe existir cuando el contrato se perfecciona. Mientras que el testamento es una manifestación de voluntad unilateral; el donador y el donatario hablan en el contrato; el testador habla sólo en el testamento; no es necesario que el legatario lo sea, pero debe serlo en el momento del fallecimiento. Existe, sin embargo, un principio que es común á las donaciones y á los testamentos, y que representa importante papel en nuestra cuestión: la donación es un contrato solemne, y el testamento es una escritura solemne. Lo que caracteriza los contratos solemnes, es que el consentimiento debe manifestarse en las formas prescriptas por la ley, porque de lo contrario no existe, y, por consiguiente, el contrato mismo es inexistente; ahora bien, la capacidad de las partes tiene un enlace íntimo con el consentimiento, en el sentido de que el donador debe ser capaz de disponer y el donatario capaz de recibir; de aquí la consecuencia de que la capacidad de las partes debe existir en el momento en que manifiesten su voluntad de donar ó de recibir. El testamento es también una escritura solemne; no basta con la voluntad de disponer, es preciso que dicha voluntad se

manifieste en las formas requeridas por la ley. En el testamento hay de especial que el testador dispone para una época en que él ya no existirá (art. 895), lo que implica la persistencia de la voluntad del testador á su muerte, y, por consiguiente, su capacidad, porque su voluntad de disponer no produce efecto sino en tanto que él sea capaz. Este principio no es aplicable más que al testador. En cuanto al legatario, él no manifiesta voluntad en el momento del testamento; sólo al fallecimiento del testador es cuando es llamado á recibir y á expresar la voluntad de aceptar la liberalidad.

Hay otra distinción que tiene importancia en esta materia. No todas las condiciones de capacidad son de la misma naturaleza. La ley misma las distingue. Parece singular en primer lugar que el capítulo II, que trata de la capacidad de disponer ó de recibir á título gratuito, comience por decir que es preciso estar sano del espíritu para hacer una donación entre vivos ó un testamento; que en seguida asienta el principio de que la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, y que después de esto enumera las personas incapaces de disponer y de recibir. ¿No habría sido más lógico comenzar por el principio del artículo 902 y colocar el 901 al frente de los artículos concernientes á la incapacidad? Nosotros contestamos que la incapacidad establecida por el artículo 901 no es una verdadera incapacidad, sino un simple obstáculo de hecho que impide manifestar momentáneamente una voluntad, sea la que fuere; muestra que la incapacidad implica un obstáculo de derecho que tiene por efecto que una persona, capaz en general, se vuelve incapaz; luego las verdaderas incapacidades son las incapacidades de derecho. Así, pues, el menor es incapaz de derecho, aun cuando de hecho tuviese la incapacidad de querer. La incapacidad del artículo 901 es una incapacidad de hecho; no puede de-